



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

|                     |                               |
|---------------------|-------------------------------|
| <b>PROCESO</b>      | Ejecutivo Singular            |
| <b>RADICADO No.</b> | 17873-40-89-001-2023-00249-00 |
| <b>DEMANDANTE</b>   | Yenni Andrea López Serna      |
| <b>DEMANDADO</b>    | Wilson James Durango Franco   |

Procede el despacho a considerar la presente demanda ejecutiva singular, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto del 24 de julio de 2023, este Despacho Judicial inadmitió el presente cobro compulsivo y señaló los yerros del escrito genitor, a fin de que dentro del término procesal oportuno fueran subsanados para proceder con su estudio de admisibilidad, en los siguientes términos:

“Si bien es cierto se aporta la dirección de notificaciones de las partes, no se observa que se haya estipulado el domicilio de las mismas, en concordancia con el Art. 82 del C.G.P.

Lo que se pretende hacer valer como pruebas en relación con el valor descrito en el acápite correspondiente a estas, debe de ser consecuente con lo aportado para tal fin.

La demandante pretende actuar en causa propia, pero no aporta el documento de identidad, deberá aportarlo”.

En suma, en el ordinal segundo de la resolutive del auto inadmisorio, se indicó

expresamente que la parte demandante debería presentar un nuevo escrito demandatorio integral.

Allegado el escrito de subsanación por la parte demandante oportunamente, se observa que no fueron atendidos de manera debida los requerimientos efectuados por el despacho.

Lo anterior por cuanto, la actora allegó un escrito respondiendo a cada uno de los requerimientos efectuados, sin que ello se considere un escrito demandatorio.

Aunado a lo que antecede, en relación con el primer aspecto a subsanar, esto es, la indicación del domicilio de las partes, es necesario traer a cuento lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”

A su vez, el artículo 28 del Estatuto Procesal establece los criterios para fijar la competencia territorial, y en su numeral 1 establece que:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”

Ahora bien, el artículo 76 del Código Civil define el domicilio como “la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella”.

Atendiendo lo que precede, se tiene entonces que no puede confundirse el domicilio con la dirección física donde la demandante recibe notificaciones y esto es conexo con la competencia, pues el domicilio es el que faculta al Juez para conocer de un determinado proceso, de ahí que no sea capricho de este Juzgador que se indique de manera clara el domicilio de la parte demandante para determinar la competencia.

Sindéresis de lo referido, la Judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** la presente demanda ejecutiva singular promovida por Yenni Andrea López Serna en contra de Wilson James Durango Franco, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez quede en firme la providencia, y previa anotación en el sistema Justicia XXI Web.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, diez (10) de agosto de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 035



**JULIANA ARIAS ESCOBAR**  
Secretaria